



Mocoa, Putumayo, 16 de mayo de 2023.- Al Señor Juez doy cuenta de la demanda ejecutiva que, por reparto, fue asignada a este juzgado.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ  
Secretario.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
MOCOA - PUTUMAYO**

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Radicado No.** 860013103001 2023-00086-00  
**Demandantes:** Mesías Eduardo Mora López  
**Demandado:** Víctor Julio Nassiff Figueroa y otro.

**Auto:** Mandamiento de pago

**Mocoa, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Mesías Eduardo Mora López, con domicilio en esta ciudad, identificado con C.C. No. 97.470.040, obrando a través de apoderado judicial, el abogado Oscar David Bedoya Muñoz, ha interpuesto demanda ejecutiva en contra de Víctor Julio Nassiff Figueroa, con domicilio en Sincelejo, Sucre, identificado con C.C. No. 78.673.852, Julio Javier Palomino Castillo, con domicilio en Chinú, Córdoba, identificado con la C.C. No. 15.725.193 y el Consorcio Mocoa 20-21, identificado con NIT. 901.519.311-3, para que por la senda del proceso ejecutivo sean compelidos al pago de las obligaciones incorporadas en los títulos valores facturas que, para tal fin, fueron adosados a la demanda.

Para el otorgamiento del poder se siguió lo previsto en el Art. 75 del CGP, con lo cual, al haberse observado a plenitud dicha ritualidad, se lo tendrá como su apoderado en el proceso.

Dicho lo anterior, solicitan que el mandamiento de pago se libre en los siguientes términos:

1. Factura FE-2069, por la suma de \$1.098.381.306, más los intereses moratorios a partir de su vencimiento, el día 17 de enero del 2023, hasta que la obligación sea pagada en su totalidad.
2. Factura FE-2070, por la suma de \$261.013.352,10, más los intereses moratorios a partir de su vencimiento, el día 17 de enero del 2023, hasta que la obligación sea pagada en su totalidad.
3. Factura FE-2071, por la suma de \$1.130.111.074,69, más los intereses moratorios a partir de su vencimiento, el día 17 de enero del 2023, hasta que la obligación sea pagada en su totalidad.
4. Factura FE-2072, por la suma de \$739,717,588.60, más los intereses moratorios a partir del 17 de enero del 2023, hasta que la obligación sea pagada en su totalidad.
5. Factura No. 16890, por la suma de \$7.506.400, más los intereses moratorios a partir del 17 de enero del 2023, hasta que la obligación sea pagada en su totalidad.

Sobre los títulos ejecutivos que acompaña a la demanda es dable mencionar que se trata de facturas electrónicas como títulos valores, frente a las cuales se precisa que no fueron registradas ante el registro de la factura electrónica de venta como título valor (RADIAN), de manera que como lo dispone el Art. 31 de la Resolución 000085 del 8 de abril de 2022, expedida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dicha circunstancia, si bien veda su circulación en el territorio nacional, no impide su constitución como títulos valores siempre que cumplan los requisitos del estatuto mercantil.

En tal sentido, los títulos ejecutivos reúnen los requisitos exigidos en la ley para el inicio de este proceso, en la medida que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, la cuales se informa que provienen de las personas que se indican como sus deudores.

Por otra parte, en lo tocante a los sujetos que integran a la parte demandada, se observa que uno de ellos es el Consorcio Mocoa 20-21, de quien a partir de la información que se suministra se colige que es resultado de la unión de las personas naturales que también componen a la parte demandada. Al respecto es dable tener como referente el Art. 53 del CGP, el cual indica los sujetos que, en el marco de un proceso regulado por esa codificación, gozan de capacidad para ser parte en esos escenarios, entre los cuales no figuran expresamente los consorcios. En esa línea bien podría decirse que la capacidad de los consorcios para ser parte de una relación jurídico procesal se sustenta en el numeral 4 de la norma en cita<sup>1</sup>, empero, lo cierto es que de una lectura detenida de su regulación normativa, Ley 80 de 1993, en cuyo Art. 6 les reconoce expresamente su capacidad para celebrar contratos con la administración, circunstancia esta que no se traspola a un escenario procesal como el que nos ocupa.

Sobre ese punto no debe dejarse de lado que el consorcio al igual que las uniones temporales, son contratos de colaboración o cooperación empresarial reguladas por la Ley 80 de 1993, a cuyos participantes, además de conservar su independencia económica y jurídica, les permite aunar esfuerzos de cara a participar en una convocatoria pública o privada a fin de cumplir los requisitos establecidos por la entidad contratante a la hora de adjudicar y consiguientemente celebrar un contrato para la realización de un proyecto de variopinta naturaleza. Al respecto se recalca lo dicho por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia Expediente No. 88001-31-03-002-2002-00271-01 MP Jaime Alberto Arrubla Paucar, donde a su vez se cita la sentencia de 20 de mayo de 1992, de la misma corporación.

“De acuerdo con las motivaciones expuestas, como el consorcio demandante no es sujeto de derechos y por ende, carece de aptitud para constituirse en parte de la relación procesal, defecto que apareja la ausencia del presupuesto procesal de capacidad para ser parte, sin el cual no es viable un juzgamiento de mérito, dado que si “la sentencia, por su propia esencia, hállase orientada a definir y regular cierta relación jurídica de índole sustancial entre quienes aparecen como partes (sujetos) del proceso en el que ella se emite, desde el punto de vista jurídico absolutamente incomprensible sería que al juez, no obstante la constatación de la ausencia de la capacidad para ser parte

---

<sup>1</sup> La norma prevé: 4. Los demás que determine la ley.

del proceso, le fuera dable calificar de mérito la cuestión debatida, pues si se tiene advertido que falta este presupuesto, no sería posible decir que el sujeto cuya existencia procesal no ha sido fijada, sí lo puede ser, en cambio, de la relación sustancial materia del pronunciamiento jurisdiccional”.

En ese orden, con fundamento en el Art. 430 del CGP, se dispondrá no librar mandamiento de pago en contra del consorcio en cita, sino tan solo en contra de las personas naturales ya referidas.

Finalmente, en lo tocante a la naturaleza del asunto y su cuantía, así como al cumplimiento de las obligaciones materia de cobro, este despacho es competente para conocer de este proceso. Por su lado, la demanda se observa que reúne los requisitos formales y fueron aportados los anexos que contempla la ley. Ante ese panorama se librará orden de pago en contra del demandado.

En suma, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

#### **Resuelve:**

**Primero.** Abstenerse de librar mandamiento de pago en contra del Consorcio Mocoa 20-21, identificado con NIT. 901.519.311-3, por las razones expuestas.

**Segundo.** Librar mandamiento de pago en contra de Víctor Julio Nassiff Figueroa y Julio Javier Palomino Castillo, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación providencia, pague a favor de Mesías Eduardo Mora López, la siguiente suma de dinero:

1. Por la Factura FE-2069, por la suma de MIL NOVENTA YOCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS MDA/CTE. (\$1.098.381.306), más los intereses moratorios a partir de su vencimiento, el día 17 de enero del 2023, hasta que la obligación sea pagada en su totalidad.

2. Por la Factura FE-2069, por la suma de MIL NOVENTA YOCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS MDA/CTE. (\$1.098.381.306), más los intereses moratorios a partir de su vencimiento, el día 17 de enero del 2023, hasta que la obligación sea pagada en su totalidad

3. Por la Factura FE-2069, por la suma de MIL CIENTO TREINTA MILLONES CIENTO ONCE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS MDA/CTE. (\$1.130.111.074,69), más los intereses moratorios a partir de su vencimiento, el día 17 de enero del 2023, hasta que la obligación sea pagada en su totalidad.

4. Por la Factura FE-2069, por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS MDA/CTE. (\$739.717.588.60), más los intereses moratorios a partir de su vencimiento, el día 17 de enero del 2023, hasta que la obligación sea pagada en su totalidad



5. Por la Factura FE-2069, por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS MDA/CTE. (\$32.262.436,05), más los interés-es moratorios a partir de su vencimiento, el día 17 de enero del 2023, hasta que la obligación sea pagada en su totalidad.

**Tercero.** Notificar personalmente al demandado esta providencia. El demandado dispondrá del término de diez (10) días hábiles a partir de su notificación para plantear excepciones de mérito.

**Cuarto.** Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado del demandante al abogado Oscar David Bedoya Muñoz, identificado con C.C. No. 18.129.971 y T.P. No. 166.860 del C.S. de la J.

### **Notifíquese**

Firmado Por:

**Vicente Javier Duarte**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb321b00fa314310b15050985055386f266f3d0cb8532fd8dc407665773ef490**

Documento generado en 17/05/2023 05:21:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**